



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Ejecutante	Luz Marleny Calderón Gómez
Ejecutado	Jorge Omar Gómez Arcila
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2019-00718 00
Decisión	No repone y no concede recurso
Auto	189

Una vez vencido el término dado para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición elevado por la apoderada de la demandante, en el proceso ejecutivo por alimentos, instaurada por Luz Marleny Calderón Gómez en contra de Jorge Omar Gómez Arcila.

Este Despacho mediante auto del 11 de octubre del año inmediatamente anterior, dejo sin valor todo lo actuado con respecto a la inscripción del demandado ante el REDAM para que se realizara la petición con los respectivos requisitos, frente a lo cual la parte demandante representó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Dice la señora apoderada que La ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el REDAM establece en su artículo 3 que el acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos, siendo el ámbito de aplicación del Registro de Deudores Alimentarios (REDAM) todas aquellas personas que se encuentren en mora a partir de 3 cuotas de alimentos, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación o cualquier título que contenga obligaciones de carácter alimentario.

Sin embargo, el referido artículo 3 no explica ni impone un tipo de proceso por el cual se debe llevar a cabo el registro, pues no advierte que deba realizarse a través de un procedimiento especial como el verbal sumario o que para ello se daba cumplir con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del CGP, como tampoco advierte que se trate de un procedimiento nuevo que modifica el CGP, pues ni siquiera consideró darle dicho carácter. Por lo que siendo el REDAM una medida con la que se pretende el cumplimiento de las cuotas de alimentos, este bien puede ser tramitado dentro del proceso ejecutivo como una medida cautelar, e incluso, como un incidente.



Aduce entonces, que si el despacho es el competente como así lo reconoció, debe entonces proceder a continuar con el trámite y dejar sin valor el auto del 11 de octubre de 2023, porque de obrar contrario se está vulnerando el debido proceso.

En razón a ello pide reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Sea lo primero decir que el proceso de inscripción de los deudores morosos al este sistema, priva de derechos fundamentales y por lo cual se debe realizar una solicitud que cumpla con lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 de la ley 2097 de 2021, que no son más que la identificación del solicitante y demandado, dirección física o electrónica actualizada, también los datos del solicitante apoderado, el monto de lo adeudado a las fechas con los intereses, con lo cual se salvaguarda el derecho al debido proceso y el derecho de defensa que tiene el demandado cuando se le debe notificar y con ello también se obtienen los datos necesarios para reportarlos en el respectivo formulario en caso de ordenar su registro.

El trámite es independiente de que exista un proceso ejecutivo porque para llevarlo a efecto, solo se requiere que se presente con los requisitos ante la autoridad que reguló la cuota de alimentos, no quien este ejecutando dicho título, dado que si fuera una medida cautelar o un incidente del proceso ejecutivo como lo afirma la impugnante, como se explica entonces que los Comisarios y Defensores de Familia tuvieran competencia para dicho trámite cuando regulan dicha cuota alimentaria, si ellos no son autoridades que conocen de los procesos ejecutivos.



El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es una herramienta que fue creada para controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Es el REDAM un banco de datos electrónico público y gratuito que contiene y administra la información de las sentencias dictadas por los Jueces y los actos administrativos de los Comisarios y/o Defensores de Familia, que contienen los datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro. Aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, según criterio del fallador.

El proceso de inscripción comienza con la solicitud del acreedor de alimentos ante el juez o funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos; nótese que en ningún momento se dice que deba haber un proceso en curso para realizar la solicitud, ya que esta es autónoma e independiente de cualquier proceso.

Indica la ley que antes de ordenar la inscripción en el REDAM, el juez o funcionario debe garantizar el derecho de defensa y contradicción, del presunto deudor alimentario (esto como se realiza en cualquier tipo de proceso, notificando al demandado personalmente). Esto se realiza corriendo traslado de la solicitud al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles.

Lo que nos determinan que una vez allegada la solicitud, se debe tramitar dentro de los 5 días siguientes, si se inadmite por falta de un requisito, se dará traslado por un término de 5 días, una vez admitida se notifica al demandado y se le da el término de 5 días para que proceda a pronunciarse, si contesta se le da traslado a la parte demandante por el mismo término (5 días), vencido este el Despacho tendrá 5 días para resolver de fondo, o en caso de no contestar se tendrá el mismo término para resolver, ósea para dictar una providencia de fondo (sentencia), la cual no tiene apelación.

En otras palabras, el final del proceso al cual estamos haciendo referencia, termina con decisión de fondo en el caso de los Juzgados, que se dictará a discrecionalidad del Juez luego del análisis de los solicitado y contestado por la parte y en un acto administrativo en el caso de las Comisarias de Familia o el Instituto Colombiano de



Bienestar Familiar; por lo cual necesariamente debe ser un proceso tramitado individualmente.

Nótese que en ninguna parte se indica que se tenga que tener en trámite un proceso ejecutivo, solo debe tener el título que generó la cuota alimentaria, por lo que se le demuestra a la parte interesada, que debe realizar la solicitud de inscripción al REDAM, ajustada al artículo 82 del Código General del Proceso, garantizando de esta forma el debido proceso, ante el vacío que presenta la norma, al momento de notificar al demandado y poner en conocimiento los documentos aportados, igualmente de debe aportar la dirección física y el correo electrónico, ya que sin estos datos no deja ingresar el registro al REDAM, y claro esta para poder notificar al demandado.

Ahora los competentes para el trámite de este acto constitucional, es la misma entidad que profirió el título ejecutivo, ósea la que fijo los alimentos, para los juzgados, solo se tramitaran los que tengan una sentencia proferida por estos, en los demás casos será a discrecionalidad del interesado como lo establece el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 2097 de 2021, para el caso que nos ocupa es este Despacho.

En capacitación realizada el sábado 2 de septiembre del 2023, por el Ministerio de las TIC, se realizó el análisis de la ley, explicando porque no es una medida previa o un incidente dentro de los procesos, y la razón de fondo es que por ser un acto donde se pretendía privar al afectado de derechos fundamentales, estos procesos eran autónomos de cualquier otro en curso y tenían términos propios para garantizar el derecho de defensa y la eficacia de la norma.

Por lo anterior, este Despacho no accede a la reposición del auto recurrido ni tampoco concede el recurso de apelación por no ser procedente en este proceso.

Sin más anotaciones, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:



PRIMERO. – NO REPONER EL AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023, por medio del cual se dejó sin valor lo actuado con respecto a la solicitud del 24 de noviembre de 2022 del REDAM, por lo tanto se exhorta de nuevo para que se presente los datos de conformidad y se pueda dar trámite a la solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a3df521b6d6528c7140f9ef108284f3e14ecd2a68782aea67860ff037afaba**

Documento generado en 01/03/2024 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>